



*El impacto del impuesto a las ganancias en la 3ra
edad*

Aplicación. Consecuencias e Inconstitucionalidad

2020

INTRODUCCIÓN

- *El impuesto a las ganancias es un gravamen de emergencia.*
- *Directo, indivisible, nacional, coparticipable y obligatorio.*
- *La ley del gravamen N° 20.628 (to en 2019) dispone la gravabilidad de los haberes previsionales de las personas, conforme la teoría de la fuente*
- *El principio de autonomía del derecho tributario, marca un criterio específico de interpretación y aplicación de las normas impositivas.*

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN

- *La interpretación, es un proceso intelectual que consiste en comprender un determinado hecho, para brindar una explicación simple sobre el alcance de ciertos hechos, textos, normas etc.*
- *Siempre hemos estudiado los tributos a partir del cumplimiento de ciertos principios constitucionales como son: legalidad, igualdad, proporcionalidad, razonabilidad, no confiscatoriedad, equidad y el principio de capacidad contributiva.*
- *La Ley N° 11.683 expresa que la interpretación atenderá al fin de las mismas y a su significación económica, conforme la literalidad de su texto*
- *Villegas expresa que la “significación económica” de las leyes impositivas consiste en un traspaso de la riqueza de los particulares al Estado con el fin de financiar el presupuesto de gastos*

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

- ***Principio de legalidad*** establecidos en el art. 19° CN ... “nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni privado a hacer lo que la ley no prohíba...” por lo tanto se aplica la literalidad de las normas.
- ***Principio de equidad***, contemplado expresamente en el art. 4° CN que dispone que la carga impositiva debe ser soportada equitativamente por toda la población. La equidad es un sinónimo de justicia.
- ***Principio de generalidad*** plasmado en el Preámbulo y en el Art. 33 CN, hace referencia al alcance extensivo de la tributación a todos los ciudadanos que posean capacidad contributiva, de modo de no excluir a un sector privilegiándolo por sobre otro.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

- ***Principio de igualdad***, dispuesto en el Art. 16 CN sostiene que las leyes no pueden establecer privilegios personales, de clase, linaje o casta. Los tributos deben abarcar a todas las categorías de contribuyentes, según su capacidad contributiva.
- ***Principio de razonabilidad***, establecidas las categorías o clases de contribuyentes, el gravamen correspondiente a cada una de éstas, debe ser aplicado a todos los que las componen en forma equitativa, no sólo a una parte de los contribuyentes que integran una misma categoría. Ej. Funcionarios del poder judicial.
- ***Principio de no confiscatoriedad***, es la garantía sobre el derecho de propiedad que no puede verse menoscabada, por una fuerte presión tributaria ejercida mediante altas alícuotas relativas a ciertos tributos.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

- ***Principio de Capacidad Contributiva**, se entiende como la aptitud para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias y sostener a los gastos del estado, por ello desde el punto de vista jurídico, determina la medida de la obligación tributaria y al sujeto obligado.*
- *El aspecto subjetivo de la Capacidad Contributiva se tipifica a través de la posibilidad que el sujeto tiene de cubrir la carga tributaria valorándose sus condiciones personales y familiares.*

TRATAMIENTO DE LAS RENTAS DE 3RA EDAD

- ***Inciso c) Art. 82 Ley N° 20.628 “De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que haya estado sujeto al pago de impuesto, y de los consejeros de sociedades cooperativas”.***
- ***Renta gravada conforme la teoría de la fuente: Jubilación, pensión, retiro o subsidios de origen laboral***

Periodicidad

Permanencia

Habilitación

TRATAMIENTO DE LAS RENTAS DE 3RA EDAD

- *El Art. 14 bis CN, dispone que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter integral e irrenunciable, estableciendo la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.*
- *La jurisprudencia publicada, nos demuestra que los jueces han comenzado a evaluar otros argumentos como “**El principio de vulnerabilidad**” a partir de la entrada en vigencia de tratados internacionales.*
- *La vulnerabilidad casi siempre se asocia con la pobreza, aunque también son vulnerables las personas que viven en aislamiento, inseguridad e indefensión ante riesgos, traumas o presiones.*

TRATAMIENTO DE LAS RENTAS DE 3RA EDAD

- ▶ *Ferreri Juan Carlos de la CNCAF, sala II del 07/04/2015” interpuso una acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, la cual fue rechazada ante la falta de métodos probatorios y lo delicado de la medida solicitada porque la regla de interpretación de las leyes.*
- ▶ *Cuesta, Jorge Antonio de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná del 29/04/2015” se declaró la inconstitucionalidad del artículo 79 inciso c) de la ley del impuesto a las ganancias, porque es el cumplimiento del **débito** que tiene la sociedad hacia el jubilado, luego de haber transcurrido la vida activa y en momentos en que la capacidad elaborativa disminuye o desaparece. Por ello, la prestación no puede ser pasible de ningún tipo de imposición tributaria, porque de lo contrario se estaría desnaturalizando el sentido de la misma.*

TRATAMIENTO DE LAS RENTAS DE 3RA EDAD

► *Fornari Silvia Cristina- López Silvia Liliana de la Cámara Federal de General Roca, del 24/02/2017” A favor de las jubiladas, quiénes a través de la acción meramente declarativa de inconstitucionalidad sostienen que dichas retenciones violentan el derecho de propiedad al gravar **un ingreso alimentario y de subsistencia**, cuando la cuantificación del haber previsional, que satisface el estándar de integralidad e irrenunciabilidad por lo tanto es contradictorio que, luego, detraigan una parte de ese importe, sin que ello implique vulnerar la integralidad del beneficio.*

► *Sánchez Analía del Tribunal Supremo de Justicia de Neuquén, del 05/09/2018, se rechaza la acción de amparo interpuesta contra el Instituto de Seguridad Social de Neuquén, ordenando el cese de las retenciones del impuesto a las ganancias sobre su haber jubilatorio, porque conforme la literalidad por ser funcionaria del poder judicial no estaba sujeta a retenciones. Sin el aporte de mayores pruebas.*

TRATAMIENTO DE LAS RENTAS DE 3RA EDAD

García María Isabel de Corte Suprema de Justicia con sentencia del 26/03/2019 favorable a la jubilada de 79 años de edad, que padece problemas de salud y que ve disminuidos sus ingresos de manera considerable por las retenciones del gravamen, haciendo referencia al Art. 75 inciso 22 de la CN, que expresa que “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”.

*La exteriorización de capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se pondera la “**vulnerabilidad vital**” del colectivo. La falta de consideración de esta circunstancia supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos, colocando a las personas de la tercera edad en una situación de notoria e injusta desventaja.*

TRATAMIENTO DE LAS RENTAS DE 3RA EDAD

► **Cousinet, Graciela c/AFIP del juzgado federal de Mendoza 2, del 16/10/2019.** la actora interpuso una acción declarativa de inconstitucionalidad solicitando el cese de las retenciones del impuesto a las ganancias, sobre los haberes previsionales, ante su estado de salud precario y las dificultades de acceso a la salud, medicamentos y cuidados especiales a su condición, **pero no demostró que otras circunstancias lo colocarían en una situación de vulnerabilidad que implique una situación de indigencia insuperable.**

► **Lariño, Roberto Eduardo c. EN-AFIP de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala I - 20/11/2019**”, A favor jubilado, donde la medida cautelar solicitada tuvo en cuenta la edad del peticionante de 85 años, además de sus padecimientos de salud, (diabetes, hipertensión y extirpación de dos melanomas de piel) y siguiendo el **criterio de vulnerabilidad**, además que ninguna norma puede distorsionar o conculcar el derecho de toda persona a gozar de un nivel de vida adecuado que asegure —tanto a ella como a su familia— salud y bienestar.

TRATAMIENTO DE LAS RENTAS DE 3RA EDAD

*Se resuelve revocar el pronunciamiento apelado y **hacer lugar a la medida solicitada**, ordenando a ANSES que se abstenga de retener suma alguna en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre los haberes previsionales de los actores, por un período de seis meses o hasta que se resuelva el fondo de la cuestión planteada.*

► ***Iraha, Juana y otros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IV del 26/12/2019***” El alto Tribunal sostuvo que el envejecimiento y la discapacidad son causas determinantes de vulnerabilidad y obligan a los involucrados a contar con mayores recursos “para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales” además que el universo de jubilados resulta heterogéneo toda vez que hay individuos en condiciones de **mayor vulnerabilidad** que, tienen mayores gastos y por ende menor capacidad contributiva.

CONCLUSIÓN

► *La mayoría de las acciones meramente declarativas de inconstitucionalidad favorables, probaron los siguientes aspectos:*

a) Verosimilitud del derecho

b) Peligro de la demora

c) Principio de vulnerabilidad conforme los tratados internacionales

a) Aporte de pruebas efectivas



Muchas gracias!!!

Cristina Mansilla